



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Francisco Javier de Frutos Martín Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 131/11
se remite la siguiente resolución n.º 1

JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00002/2012

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33G24 45 3 2011 0000138

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2011 / co

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D^a:LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D^a: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D^a:LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a cinco de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 131/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D^a LOPD representada por el Procuradora D^a LOPD y asistida por el Letrado D. LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón y como codemandada la compañía de seguros Zurich Insurance PLC, Sucursal en España representados ambos por la Procuradora Doña LOPD y dirigidos por el Letrado Don LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte resolución por la que se anule la resolución recurrida por ser contraria a derecho declarando la procedencia de la indemnización a cargo de la parte demandada y a favor de D^a LOPD en la suma de 1.608,80 euros, por los daños ocasionados en su vehículo, todo ello más los correspondientes intereses legales, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-3-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada en relación a los daños sufridos el 14-12-09.

Se señala en la demanda que a las 0 horas de dicho día cuando D. LOPD circulaba conduciendo el vehículo matrícula LOPD, propiedad de la actora por la calle Arquímedes de Gijón, en dirección a la carretera Carbonera en un momento dado impactó con un registro de alcantarillado que había en medio de la vía pública y que a consecuencia de las obras que se estaban realizando en la calzada sobresalía del nivel del asfalto unos centímetros. Dicho registro no se podrá apreciar dado que era de noche y el trazo no estaba bien iluminado y no estaba correctamente señalizada dicha anomalía en la vía pública por lo que al impactar contra el mismo se produjeron daños en el vehículo por importe de 1.608,80 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable, económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los vehículos que transitan por la misma debido a la existencia de una tapa de registro levantada sobre dicha vía con peligro de colisión para los vehículos que circulasen sobre ella.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal. Consta, así, en el expediente (folio 30) el informe de la Policía Local de 7-1-10 en el que se reseña que los agentes actuantes fueron requeridos por D. LOPD, quien manifiesta que momentos antes, cuando circulaba en el vehículo matrícula LOPD por la calle Arquímedes en dirección a Carretera Carbonera, en la zona de obras de la calzada su vehículo impactó con un registro que había en medio de la vía pública y que a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



consecuencia de las obras, sobresalía del nivel del asfalto, causándole daños en el cárter de su vehículo y haciendo imposible la circulación del mismo al perder aceite. Se añade que se comprueba que dicho registro sobresalía del nivel del suelo unos centímetros, al raspar el asfalto de la calzada, dicho registro tenía restos de un impacto reciente, así como aceite de motor, dicho tramo no estaba bien iluminado y además no estaba correctamente señalizada esa anomalía en la vía pública.

Los agentes de la Policía Local actuantes comparecieron en el acto de la vista señalando que el lugar no estaba bien iluminado, confirmando la existencia de la tapa de registro sobresaliendo de la vía y la falta de señalización de la misma.

Comparecieron igualmente como testigos el conductor del vehículo y el ocupante del mismo D. LOPD. Ambos coincidieron en la realidad de la colisión contra la tapa, la ausencia o insuficiencia de la iluminación, la falta de señalización de dicha tapa, el carril por donde circulaba el vehículo y la velocidad a la que podría circular.

Los anteriores elementos de prueba permiten imputar a la Administración demandada la causación del siniestro en cuanto de los mismos se deduce la deficiente prestación por parte de aquella del servicio de mantenimiento de las vías públicas de su titularidad en correctas condiciones de seguridad, debido a la existencia de una tapa de registro que sobresalía sobre la calzada generando para los conductores un riesgo de colisionar contra la misma como así ocurrió en el caso de autos.

Se planteó por la demandada la cuestión relativa a la altura de la tapa de registro y la imposibilidad de que un vehículo colisionase con ella. Sin embargo no consta en autos una medición realizada por los servicios técnicos municipales, acreditativa con la necesaria certeza de la altura a que se encontraba dicha tapa a lo que ha de añadirse que la existencia de un impacto reciente contra la misma, de restos de aceite, unido al lugar donde se localizan los daños en el vehículo es prueba suficiente de la forma en que se produjo la colisión y de la causa de la misma, esto es, la existencia de una tapa de registro anormalmente levantada sobre la vía.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 1608,80 euros, según el informe pericial aportado, no desvirtuado mediante prueba en contrario y es por ello que procede estimar el recurso interpuesto otorgando a la recurrente la cantidad reclamada, incrementada con los intereses legales desde el 30-4-10, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. LOPD en





nombre y representación de Dña. LOPD
contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-3-11 debo
anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a
derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser
indemnizada por la Administración demandada a quien en este
sentido se condena en la cantidad de 1.608,80 euros, más los
intereses legales de la misma desde el día 30-4-10; sin
costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe
recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por
el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el
presente en Gijón, a 19 de Mayo de 2012.

[Handwritten signature]



PRINCIPADO DE
ASTURIAS